

CIRCULAR No. SH-STTD 001 – 2020

PARA: ALCALDES, RECTORES, PADRES DE FAMILIA INSTITUCIONES EDUCATIVAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR DE MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

DE: SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR

El transporte escolar es considerado una estrategia de apoyo a la permanencia de los estudiantes, muchas veces asumida por los municipios, padres de familia y el Departamento; acogidos al parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 715 de 2001, el cual dice: "Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres"

Así mismo, el transporte escolar por tratarse de una actividad peligrosa, el Estado tiene el deber de regular la prestación del servicio público de transporte de manera rigurosa y, por tanto, puede limitar legítimamente la libertad de empresa, para garantizar la seguridad de los usuarios, el bien común y en especial de derechos de los menores de edad.

Por lo expuesto, la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y la Secretaría de Educación Departamental, mediante la presente Circular recuerdan y exhorta al estricto cumplimiento de las normas de tránsito y transporte que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor escolar por las empresas legalmente habilitadas y por los particulares autorizados y la contratación del mismo por los usuarios.

Que teniendo lo anterior y de según lo preceptuado por la Ley 769 del 2002 - Código Nacional de Tránsito y lo dispuesto por el Decreto 431 del 2017 por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, que incluye entre otras, las disposiciones contenidas en el Decreto 348 de 2015, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones respecto al transporte escolar, a continuación se relacionan los apartes de las normas más relevantes, no obstante, se adjunta a la presente Circular los siguientes normas que regulan especialmente la prestación del servicio de transporte escolar:

- Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002
- Ley 1503 de 2011
- Decreto 2851 de 2013
- Decreto 0348 de 2015
- Decreto 1079 de 2015
- Decreto 431 del 2017

I.

A continuación, se destacan las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 del 2002, que hacen referencia a la prestación del servicio de transporte escolar y que tienen como propósito garantizar los principios de la plena identificación y seguridad en la circulación por las vías públicas o privadas abiertas al público de los automotores, mediante la exigencia del registro y porte de los documentos del vehículo como del mantenimiento en óptimas condiciones técnico mecánicas:

- Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente. (Parágrafo 2. Artículo 28 Ley 769 de 2002. Modificado por el art. 8, Ley 1383 de 2010).
- Portar la Licencia de Tránsito o tarjeta de propiedad. (Artículo 34 Ley 769 de 2002).
- Portar en medio físico o digital el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT Vigente. (Artículo 28 Ley 769 de 2002).
- Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.
 - 1) Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
 - 2) Una cruceta.
 - 3) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello
 - 4) Un botiquín de primeros auxilios.
 - 5) Un extintor.
 - 6) Dos tacos para bloquear el vehículo.
 - 7) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
 - 8) Llanta de repuesto.
 - 9) Linterna.

Parágrafo 1º. Ningún vehículo podrá circular por las vías, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante. (Artículo 30 Ley 769 de 2002).

- Poseer Certificado de Revisión Técnico-mecánica y de Gases vigente. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Esta revisión estará destinada a verificar:
 - 1) El adecuado estado de la carrocería.
 - 2) Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
 - 3) El buen funcionamiento del sistema mecánico.
 - 4) Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
 - 5) Eficiencia del sistema de combustión interno.
 - 6) Elementos de seguridad.
 - 7) Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
 - 8) Las llantas del vehículo.
 - 9) Del funcionamiento de la puerta de emergencia.

Parágrafo 2º. La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado a la prestación de servicio público y especial. (Artículo 51 de la Ley 2002 Modificado por el art. 11, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 201, Decreto Nacional 019 de 2012).

- Para el transporte de estudiantes, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie.
Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte. (Artículo 84 Ley 769 de 2002).

- Para el aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado. Los conductores de vehículos de servicio público de radio de acción nacional y los de transporte especial y escolar, al aprovisionarse de combustible deberán hacer descender a los pasajeros. Los vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal, no podrán aprovisionar combustible mientras que estén prestando el servicio.
Los conductores de servicio público no deben, en ninguna circunstancia, abandonar el vehículo dejando los pasajeros dentro de él. (Artículo 85 Ley 769 de 2002).
- II. Mediante La Ley 1503 del 2011 reglamentada por el Decreto 2851 del 2013 establece los lineamientos en seguridad vial los cuales contribuyen a garantizar la seguridad en el transporte escolar, entre los cuales se relación a continuación:
- En los lineamientos en educación en seguridad vial. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores. (Artículo 5º de la Ley 1503 de 2011 adicionó el literal (f) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994).
 - Entre las responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. "Se encuentra la de realizar con otras autoridades distritales, municipales o departamentales responsables de la educación vial y con los miembros de la comunidad educativa, un proceso de lectura de contexto en el que identifiquen problemas, dilemas y retos pertinentes a su realidad, particularmente en lo referido al derecho a la movilidad libre y segura", siendo necesario la apropiación y priorización de acciones orientadas a garantizar la seguridad en el transporte escolar por los actores antes mencionados. (Artículo 4 del Decreto 2851 del 2013).
 - A fin de contribuir a la seguridad vial desde todos los sectores, toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misión y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST. En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Este Plan contendrá como mínimo:
 1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
 2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
 3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
 4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función. (Artículo 12 de la Ley 1503 del 2011. Modificado por el artículo 110 de Decreto 2106 de 2019).
 - De igual manera como lineamientos a todas las entidades territoriales se encuentra el deber de elaborar un mapa de siniestralidad vial con el propósito de determinar de

manera específica los puntos cruciales en que se requiere la intervención pública y las estrategias para lograr mejorar los índices de siniestralidad vial detectados.

Todos los Planes de Desarrollo de los municipios deben incluirán capítulos específicos sobre medidas en pro de la seguridad vial en la respectiva entidad territorial con el correspondiente.

Las Entidades Territoriales rendirán un informe que detalle las metas definidas en materia de seguridad vial y el logro de cada uno, incluyendo los datos de disminución de número de siniestros viales, número de muertos o lesionados, valor de daños, etc. (artículo 21, 22 y 23 de Ley 15 03 del 2011).

III. Entre los aspectos generales del Decreto 1079 del 2015 para la prestación del servicio público escolar a tener en cuenta por los establecimientos educativos, entidades territoriales, secretarías de educación certificadas, asociaciones de padres de familia o grupo de padres de familia están los siguientes:

- Tiempo de uso de los vehículos. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, registrados a partir del 14 de marzo de 2017, solo podrán prestar el servicio escolar por 15 años, contados a partir de su registro inicial. Los vehículos matriculados con anterioridad al 14 de marzo de 2017 podrán continuar prestando el servicio de transporte escolar hasta los 20 años de uso, contados a partir del registro inicial. (Artículo 2.2.1.6.2.2. del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art. 3 del Decreto Nacional 431 de 2017).
- Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. (Artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art.6 del Decreto Nacional 431 de 2017).
- Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo. (Artículo 2.2.1.6.3.2. del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art.7 del Decreto Nacional 431 de 2017).
- Tener pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes conforme a los montos y riesgos establecidos para la actividad transportadora. (Artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015).
- Obligaciones de las empresas habilitadas. Para la prestación del servicio público en esta modalidad, las empresas deberán:
 - 1) Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y de los que presten el servicio.
 - 2) Planificar el servicio de transporte.
 - 3) Administrar y mantener un programa que fije y analice indicadores de calidad y las estadísticas de la operación de la empresa. Es responsabilidad de la empresa disponer de la siguiente estadística de operación: a) De la calidad de prestación de los servicios, b) Vehículos utilizados por servicio, c) Conductor por servicio prestado. d) Kilómetros recorridos, e) Tiempo de recorrido, f) Porcentaje del parque automotor propio y de terceros, g) De seguridad vial
 - 4) Garantizar el mantenimiento preventivo bimestral en centro especializado de cada uno de los vehículos vinculados con los que preste el servicio y el correctivo cuando se haga necesario. El mantenimiento preventivo implicará la intervención mecánica del automotor para evitar degradación, desperfectos o fallas del vehículo durante su operación. Las revisiones no son un mantenimiento.
 - 5) Garantizar que los vehículos con los que prestará el servicio porten los documentos exigidos para la movilización que realizan.

- 6) Gestionar el cumplimiento de las obligaciones y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con las instrucciones que imparta el Gobierno Nacional y el plan estratégico de seguridad vial adoptado.
- 7) Monitorear y medir la accidentalidad y, a partir de dichos análisis planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad.
- 8) Vigilar y garantizar el cumplimiento de la obligación de realizar revisión técnico-mecánica.
- 9) Mantener un programa de control y análisis de las estadísticas e indicadores del número y causas de los accidentes de tránsito, que deberá reportar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con los protocolos que para tal fin esta establezca.
- 10) Exigir el porte de la calcomanía "Cómo Conduzco", en perfecto estado y siempre visible, según lo ordenado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y cumplir con los requisitos técnicos señalados por esta. Igualmente, establecer los mecanismos internos de control para el funcionamiento de la línea de atención.
- 11) Estructurar el procedimiento para la atención a los usuarios, incluyendo las ayudas tecnológicas y el personal que se destinará para tal fin
- 12) Monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.
- 13) Facilitar la suscripción de los contratos de transporte a través de medios tecnológicos, articulados con el sistema de información establecido para el efecto por el Ministerio de Transporte.
- 14) Disponer de una adecuada infraestructura física y definir las áreas destinadas al desarrollo de las funciones financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el presente Capítulo.
- 15) Acreditar la sustentabilidad financiera de su actividad, para la consolidación de condiciones de operación seguras para los usuarios y demás actores de la vía. (Artículo 2.2.1.6.8.13. del Decreto 1079 de 2015. Adicionado por el art. 26, Decreto Nacional 431 de 2017).

IV. En la operación del servicio de transporte escolar público y privado se destacan las siguientes reglas:

- Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes. Los vehículos de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial que se dediquen al transporte de estudiantes, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "Escolar". Los vehículos de propiedad de los Establecimientos Educativos que presten el transporte escolar portarán además los colores y distintivos definidos por dichas instituciones.

La empresa de transporte habilitada podrá optar por utilizar en todo el vehículo los colores señalados en los estándares internacionales (amarillo y negro). De optar por esta alternativa, la destinación de estos automotores será exclusivamente al servicio escolar. (Artículo 2.2.1.6.2.4 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art. 5 del Decreto Nacional 431 de 2017 y artículo 2.2.1.6.10.1 del Decreto 1079 de 2015).

- Estudiantes con discapacidad. Los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad, tanto de centros educativos o centros de educación especial, deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de

los pasajeros y adultos acompañantes. (Artículo 2.2.1.6.10.2 del Decreto 1079 de 2015).

- Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1) Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

- a) Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios. No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

- b) Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

- c) La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante. (Artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art. 33 del Decreto Nacional 431 de 2017).

- 2) Requisitos técnicos y operativos específicos. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio escolar deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio. Además, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

En ningún caso se admitirán estudiantes de pie. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.

Los vehículos de transporte escolar deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda Escolar. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.

Disponer de un sistema de comunicación bidireccional, entre la empresa, todos los conductores de los vehículos y el establecimiento educativo.

Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el adulto acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares.

Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando estén completamente cerradas.

Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y un color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas.

Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo.

Las sillas deben contar con cinturones de seguridad cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte.

Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazos por las mismas. Su abertura será, como máximo, del tercio superior de las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas.

En ningún caso los vehículos podrán transitar a velocidades superiores a las establecidas para este servicio en la Ley 1239 de 2008 o en aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Contar con elementos sonoros. (Artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015).

- Contenido mínimo de los contratos. El contrato celebrado entre la empresa habilitada y los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas, asociaciones de padres de familia o grupo de padres de familia, para la prestación del servicio público de transporte escolar deberá contener como mínimo las obligaciones y derechos de cada una de las partes, plazo, valor, indicando expresamente la tipología vehicular, la capacidad del vehículo y su identificación.

Las empresas habilitadas remitirán las copias de todos los contratos celebrados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, describiendo el valor total, el valor por mes de vehículo, kilómetro de servicio, silla ofertada, la ciudad y el nombre del establecimiento educativo o entidad contratante.

Ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio a la empresa habilitada. (Artículo 2.2.1.6.10.4. del Decreto 1079 del 2015)

- Obligaciones de los establecimientos educativos. Son obligaciones mínimas de los establecimientos educativos frente a la prestación del servicio de transporte escolar:
 - 1) Disponer en los vehículos, con el fin de asegurar la protección de los estudiantes menores, la presencia de un adulto que monitoree el recorrido.
 - 2) Realizar la supervisión respecto de las condiciones de ejecución y cumplimiento de los contratos celebrados con las empresas de transporte especial.
 - 3) Observar probidad y diligencia en la selección de la empresa de transporte que desarrollará la actividad.
 - 4) Destinar los espacios internos del establecimiento con acceso vehicular, al ascenso y descenso de los vehículos de transporte escolar.
 - 5) Contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial durante la prestación del servicio y verificar que la empresa contratada para tal fin cuente y aplique lo establecido en la Ley 1503 de 2011 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
 - 6) Entregar a cada padre de familia una copia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte contratada, una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio y una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil que ampare los riesgos inherentes al transporte escolar. La institución educativa deberá entregar semestralmente a los padres de familia las constancias de los pagos realizados al transportador por concepto del desplazamiento de sus hijos, estableciendo, según el total pagado, el número de usuarios movilizados, el número de viajes realizados (pagados y de cortesía comercial) y el costo promedio del desplazamiento de cada uno de ellos. (Artículo 2.2.1.6.10.5. del Decreto 1079 del 2015. Modificado por el artículo 30 del Decreto 431 del 2017)

- 7) Las demás aplicables en virtud de las disposiciones legales y/o reglamentarias para el servicio de transporte escolar.

Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos no podrán percibir ninguna remuneración o ingreso por intermediación en la contratación del servicio de transporte escolar. En caso de contravención de lo aquí dispuesto, se entenderá que se efectuó un pago de lo no debido y el establecimiento educativo estará obligado a la restitución de las sumas debidamente indexadas a los padres de familia o responsables de los estudiantes.

Parágrafo 2°. El adulto que monitoree el recorrido podrá ser directamente contratado por el transportador, si le es remunerado como costo adicional al servicio de transporte y en tal evento, el establecimiento educativo, Entidad Territorial, Secretaría de Educación certificada, asociación de padres de familia o grupo de padres de familia, según el caso, fijará las condiciones y protocolos para el desarrollo de la labor del monitor.

- Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación. De acuerdo con los procesos de descentralización y de las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 del 2001 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes, adelantando el seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de prestación del servicio de transporte escolar de sus respectiva jurisdicción.
- El artículo 15 de la Ley 715 de 2001 señala las actividades que pueden ser financiadas con los recursos de la participación para educación del SGP, por las entidades territoriales certificadas y las no certificadas; sin embargo, el artículo 17 de la misma Ley exceptúa los gastos de personal de cualquier naturaleza con los recursos de Calidad.

Por lo anterior, los recursos para Calidad matrícula oficial que reciben los distritos, municipios certificados y no certificados deben destinarse a financiar conceptos de gasto contemplados en artículo 15 de la Ley 715, dentro de los cuales se contempla la posibilidad de contratar el **Transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres conforme el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.**

La contratación que se realice cumpliendo los usos antes mencionados se debe enmarcar dentro de las actividades de los proyectos y programas de inversión del sector educativo, debidamente inscritos y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial, en cumplimiento de la normatividad orgánica de planeación y presupuesto, según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 13 del Decreto Ley 111 de 1996, así como lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 152 de 1994.

Los recursos del SGP que reciben los establecimientos educativos estatales por concepto de Gratuidad, solo pueden utilizarse en los conceptos de gastos indicados en los artículos 11 del Decreto 4791 de 2008 y 9 del Decreto 4807 de 2011, los cuales fueron compilados a través del Decreto 1075 de 2015, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional y con sujeción al programa general de compras aprobado por el consejo directivo para los elementos que lo requieran de conformidad con las normas vigentes. Dentro de los objetos del gasto se contempla entre otros conceptos la **Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transición y undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.**

Por otra parte, en el caso de los Departamentos, se establece que: Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres, situación de difícil cumplimiento para el departamento de Nariño, por cuanto esta entidad requiere incluso recursos adicionales del SGP para garantizar la prestación del servicio educativo. Teniendo en cuenta las anteriores normas señaladas se concluye que, a fin de garantizar la movilidad segura de la población escolarizada, deben ser de estricto cumplimiento por las empresas y los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor escolar.

- Capacitación a conductores. Todos los establecimientos educativos incluyendo los que cuentan con servicio de transporte escolar privado deberán desarrollar cursos de educación en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares dirigidos a los estudiantes y conductores, siguiendo los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. (Artículo 2.2.1.6.10.7. del Decreto 1079 de 2015).

- Requisitos para conducir. Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción de la respectiva clase de vehículo. Adicionalmente, deberán ser capacitados periódicamente por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y en primeros auxilios.

Parágrafo. El conductor será contratado directamente por la empresa operadora de transporte especial, cuando se trate de transporte público, o por el Establecimiento Educativo, si este presta el servicio por cuenta propia. En todo caso, el conductor deberá estar debidamente formado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el SENA o las instituciones habilitadas. (Artículo 2.2.1.6.10.8 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el art. 35 del Decreto Nacional 431 de 2017).

- Servicio Privado de Transporte Escolar. En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los vehículos sean de su propiedad o hayan sido entregados en comodato para su uso y beneficio.

En todo caso, es obligación del establecimiento educativo mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este Capítulo, en especial con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.10.3 del presente Decreto.

Igualmente, el establecimiento educativo deberá registrar los vehículos ante la autoridad (es) de tránsito de la jurisdicción (es) donde preste el servicio, indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículos. (Artículo 2.2.1.6.10.9 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el Artículo 36 del Decreto 431 del 2017).

- Obligatoriedad de los seguros. Los establecimientos educativos para la prestación del servicio privado de transporte escolar deben adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual señaladas en el presente decreto. (Artículo 2.2.1.6.10.10 del Decreto 1079 de 2015).

V. Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes.

- Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente Capítulo para el transporte escolar.

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus

vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3° del Decreto número 805 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4817 de 2010, del Decreto número 048 de 2013 o del Decreto 348 de 2015, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- 1) Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas.
- 2) Licencia de tránsito del automotor.
- 3) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT– y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
- 4) Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
- 5) Licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo.
- 6) Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 1°. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor.

Parágrafo 2°. En caso que el vehículo no sea conducido por el propietario, para que éste obtenga el permiso deberá presentar ante la autoridad de transporte municipal el documento de identificación del conductor y la licencia de conducción de categoría C1 o C2, según la clase de vehículo. En el evento que se cambie el conductor, se deberá actualizar la información con sus respectivos soportes.

Parágrafo 3°. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas. (Artículo 2.2.1.6.10.1.1. Decreto 1079 del 2015).

- Prestación del servicio con vehículos particulares. Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del presente decreto podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del municipio para el cual fueron autorizados. Cuando la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentren situadas en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar. (Artículo 2.2.1.6.10.1.2. Decreto 1079 del 2015).
- Renovación del permiso. El permiso otorgado por las autoridades competentes tendrá una vigencia de un año, renovable hasta por el mismo término, siempre y cuando en el respectivo municipio subsistan las condiciones que dieron origen a su expedición. Para los efectos pertinentes se deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto y que los vehículos cumplen con la edad prevista en el siguiente artículo. (Artículo 2.2.1.6.10.1.3. Decreto 1079 del 2015).

Equipos. El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad. En todo caso, el término se contará a partir de la fecha del registro inicial.

Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público.

- Condiciones de operación. Para la prestación del servicio escolar, los vehículos particulares autorizados por la autoridad local deberán cumplir las siguientes condiciones.
 - 1) El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
 - 2) En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.
 - 3) Cada pasajero ocupará un (1) puesto.

- 4) El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
 - 5) Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.
 - 6) El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.
 - 7) Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente decreto.
 - 8) En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
 - 9) Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.
 - 10) En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.
 - 11) La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.
Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda "Escolar". (Artículo 2.2.1.6.10.1.5. del Decreto 1079 del 2015. Modificado por el artículo 36 del Decreto 431 del 2017).
- Procedimiento para la contratación. Para la contratación del Servicio de Transporte Escolar por parte de los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas de los municipios con población hasta de treinta mil (30.000) habitantes a que se refiere el presente decreto, se deberá previamente comunicar las necesidades de este servicio a por lo menos tres (3) empresas de transporte habilitadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte brindarán la colaboración necesaria a dichas entidades.
- Parágrafo 1°. Si alguna de las empresas a las cuales se les comunique las necesidades de prestación del servicio de transporte escolar se presenta y se ajusta a las condiciones establecidas por el establecimiento educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas, según sea el caso, no se podrá contratar el servicio con vehículos de servicio mixto o colectivo municipal, ni particulares.
- Parágrafo 2°. Reporte de Información. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades o del permiso para atenderlo con vehículos particulares señalado en el presente decreto, la autoridad de transporte municipal deberá remitir informe a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, en el que se incluyan las características de cada vehículo (clase, marca, línea, modelo, placa, capacidad, color y tipo de combustible), propietario, empresa de transporte habilitada, si es el caso, número, vigencia y compañía expedidora de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fecha de expedición de la autorización o permiso y vencimiento de los mismos.
- Parágrafo 3°. Control y vigilancia. Las autoridades de transporte municipal serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto para la prestación del servicio escolar con vehículos de otras modalidades y particulares. De igual manera de aplicar las sanciones correspondientes, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 336 de 1996. (Artículo 2.2.1.6.10.1.6. del Decreto 1079 del 2015).
- Inexistencia de Servicio. Los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas deberán informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte que en su jurisdicción no hay empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, a pesar de existir empresas habilitadas con fundamento en el concepto de viabilidad expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de conformidad con la Resolución número 3097 de 2009, o la norma que la

modifique, adicione o sustituya, así como las circunstancias que les permitieron evidenciar la inexistencia de las mismas.

De no subsistir las condiciones que dieron lugar a la habilitación la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, la Superintendencia de Puertos y Transporte informará al Ministerio de Transporte para que éste proceda a dejar sin efecto los actos administrativos de habilitación y permiso de la empresa de transporte y tarjetas de operación de los vehículos a ella, previa observancia del debido proceso. (Artículo 2.2.1.6.10.1.7. del Decreto 1079 del 2015).

VI. Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes.

VII.

- Prestación del servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta para la movilización de los estudiantes de la jurisdicción, el transporte podrá ser prestado por empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas y en caso que no existan, con vehículos particulares, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis de las necesidades del servicio y la justificación correspondiente.

En el evento que sea autorizado, la autoridad de transporte municipal deberá reportar la información correspondiente a la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el presente decreto e igualmente ejercer el control de acuerdo a lo previsto en el mismo. (Artículo 2.2.1.6.10.2.1. del Decreto 1079 del 2015).

- Reglamentación. El Ministerio de Transporte para los casos contemplados en el artículo anterior, podrá establecer condiciones especiales que aumenten la protección de los estudiantes, garantizando la cobertura del servicio y observando los principios rectores del transporte. (Artículo 2.2.1.6.10.2.2. del Decreto 1079 del 2015).

VIII.

Controles y condiciones de seguridad en la operación.

- Responsabilidad de la revisión y mantenimiento preventivo. La revisión periódica el mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales se prestará el servicio es responsabilidad de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial legalmente habilitadas.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, dichas empresas deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de administración de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo. (Artículo 2.2.1.6.12.1. del Decreto 1079 del 2015).

- De las rutinas de diagnóstico, servicio y reparación. Para cada vehículo la empresa conformará un expediente individual u hoja de vida, cuyo objeto sea mantener un seguimiento documentado del parque automotor. (Artículo 2.2.1.6.12.5. del Decreto 1079 del 2015).

- Vinculación y seguimiento a los conductores. Todos los conductores de los vehículos vinculados a la empresa, ya sean de propiedad de la misma, de socios o de terceros deberán tener contrato de trabajo con la empresa.

Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en el que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo guarda en las instalaciones de la sede principal de la empresa.

Todo aspirante a conductor será evaluado por la empresa o por compañías especializadas en selección de personal. (Artículo 2.2.1.6.12.7. del Decreto 1079 del 2015).

- Control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes.

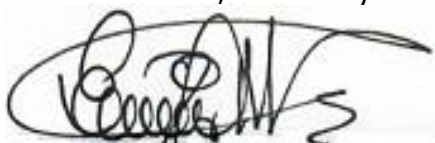
La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, sin que pueda trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos. Mensualmente las empresas o los particulares deberán reportar los resultados y las estadísticas de las pruebas realizadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Artículo 2.2.1.6.12.7. del Decreto 1079 del 2015. Modificado por el artículo 41 del Decreto 431 del 2017).

Así mismo, en el marco de sus facultades es deber de las entidades territoriales, los grupos de padres de familia, los representantes legales, rectores o directores rurales del centro educativo o las asociaciones de padres de familia, contratar el servicio de transporte escolar solamente con empresas de transporte público legalmente constituidas o en el caso de municipios menores a 30.000 habitantes, contratar con propietarios de vehículos de servicio particular debidamente autorizados. Además, deberán verificar y exigir el cumplimiento de las normas citadas en la presente Circular, durante el proceso contractual y en el periodo de ejecución del contrato.

De otra parte, corresponde a las Alcaldes en calidad de autoridades de tránsito y transporte municipales, a las autoridades de tránsito, de educación en el departamento de Nariño, a la Policía Nacional en su especialidad de tránsito y transporte, al Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte, adelantar acciones de verificación, control e inspección de las condiciones de seguridad, administrativas y operativas de los prestadores del servicio de transporte escolar y demás entidades que tienen relación directa con la seguridad vial y en garantizar el derecho a la educación en cada municipio.

Finalmente se solicita que a efectos de sus competencias y jurisdicción en cada municipio se socialice y dé a conocer la presente circular y las demás normas que regulan el transporte escolar, como las Circulares Externas 047 del 22 de abril de 2016 y 006 de 27 de enero de 2017 expedidas por la Superintendencia de Transportes.

San Juan de Pasto, 14 de mayo del 2020.

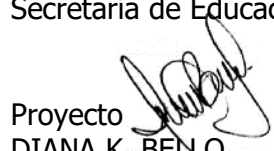


EMILSEN NARVAEZ ENRIQUEZ
Subsecretaría de Tránsito y Transporte
Gobernación de Nariño



JAIRO HERNÁN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental.
Gobernación de Nariño

Revisó 
ANDRÉS MAURICIO BOTIA CONTRERAS
P.U. de Asuntos Legales
Secretaría de Educación de Nariño.



Proyecto
DIANA K. BELLO.
Contratista Seguridad Vial.